

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 5
De 16 de Enero de 2018



Que desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deroga el Decreto Ejecutivo N.º23 de 10 de febrero de 1998 y dicta nuevas disposiciones para la protección de las personas refugiadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), aprobado mediante la Resolución N.º428 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1950;

Que a través de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, la República de Panamá ratificó la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados;

Que con el fin de desarrollar el contenido de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, se expidió el Decreto Ejecutivo N.º23 de 10 de febrero de 1998, que estableció el procedimiento para determinar la condición de refugiado;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, Que dictó el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, le atribuyó entre otras facultades, la de participar en el otorgamiento de la condición de refugiado;

Que los derechos humanos nacen de la naturaleza de la persona como ser único, con libre albedrío y voluntad propia; y que los principios que protegen su existencia y dignidad prevalecen sobre cualquier otro, en una sociedad humanista y justa, por lo que deben ser reconocidos, tutelados y garantizados;

Que la evolución del derecho internacional y la identificación de las causas que en la actualidad motivan a las personas a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, hacen necesaria la revisión y actualización de la normativa nacional vigente, a fin de proveerles los medios para el pleno ejercicio de sus derechos,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Derecho a solicitar la condición de refugiado. Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1, "A." de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, además de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, tiene derecho a solicitar y recibir protección dentro del territorio de la República de Panamá, con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.

Artículo 2. Excepciones a la aplicación del presente Decreto Ejecutivo (Causales de Exclusión). Lo dispuesto en este instrumento legal no será aplicable a las personas:

1. Que reciben asistencia o protección de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR).

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto, derecho a los beneficios del régimen de la Convención de 1951, también se les aplicará lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

2. Que lijen su residencia en un país que le reconoce los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
3. Respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar:
 - a. Que ha cometido delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
 - b. Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada.
 - c. Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Objeto y fin. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto desarrollar y fortalecer los postulados contenidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, a través de una normativa acorde con los más altos estándares internacionales y regionales de derechos humanos, con el fin de asegurar a quien a su ingreso al país invoque la condición de refugiado y a los refugiados, el disfrute más amplio posible de estos derechos.

Artículo 4. Interpretación. Este Decreto Ejecutivo será interpretado desde una perspectiva sensible al género, a la edad, y a la diversidad e igualmente en la forma que más favorezca al solicitante de la condición de refugiado y a los refugiados.

Ninguna disposición podrá interpretarse, en el sentido de limitar o excluir a tales personas, del goce y ejercicio de cualquier otro derecho que les sea reconocido por la Constitución Política y la legislación vigente, en concordancia con los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos en los que la República de Panamá sea parte

Capítulo II Del refugiado

Artículo 5. Definición. Se considera como refugiado a:

1. Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o de residencia habitual, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
2. Toda persona extranjera que, debido a causas sobrevinientes que hayan surgido en el país de su nacionalidad o residencia habitual, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.



Capítulo III

Principios fundamentales de la protección

Artículo 6. Nociones. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados se regirá por los principios de no devolución, no expulsión, no sanción por ingreso irregular, no discriminación, confidencialidad de la información personal del refugiado y solicitante de la condición de refugiado, respeto al debido proceso, unidad familiar, interés superior del niño y gratuidad.

Artículo 7. No devolución. Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y al refugiado, a no ser devuelto al país donde su vida, seguridad o libertad personal peligran. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.

El principio de no devolución se aplicará y será respetado, desde el momento en que la persona manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad receptora primaria, su intención de formalizar una solicitud de la condición de refugiado. El Ministerio de Gobierno, a través de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, se encargará de velar por el cumplimiento del mismo.

Artículo 8. No expulsión. La expulsión del solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se encuentre en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen, o cuando, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la sociedad.

Artículo 9. No sanción por ingreso irregular. No se impondrá sanción, a quien a su ingreso al país de forma irregular, invoque la condición de refugiado.

Artículo 10. No discriminación. Se deberán respetar y garantizar los derechos de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas, identidades de género u orientación sexual, entre otros.

Artículo 11. Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En el caso de las personas solicitantes de la condición de refugiado, las diligencias practicadas con motivo de su solicitud, también serán consideradas confidenciales en todas las etapas del procedimiento establecido en el presente Decreto Ejecutivo. La obligación de mantener la confidencialidad es extensiva a las personas e instituciones que participen directa o indirectamente en el mismo.

Artículo 12. Unidad familiar. La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial de la persona solicitante de la condición de refugiado. En razón de ello, se reconoce el derecho que tiene el refugiado a reunificarse con su núcleo familiar básico.

Artículo 13. Interés superior del niño. El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, ratificada por la República Panamá, mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, será considerado en toda actuación dentro de los procedimientos regulados en este Decreto Ejecutivo que involucren a niños, niñas o adolescentes. Esto incluye garantizar al niño el derecho a ser escuchado proveyéndole las condiciones necesarias para ello.



Artículo 14. Respeto al debido proceso. Toda persona que sea parte dentro del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, tiene derecho a que la decisión en torno a su solicitud, se adopte y ejecute con pleno respeto a las garantías procesales, particularmente en lo atinente al derecho a la información, a la representación legal y a la interposición de los recursos administrativos reconocidos en el presente Decreto Ejecutivo. En virtud de este principio, no se deportará al solicitante de la condición de refugiado, sin habersele concedido la oportunidad de agotar la vía gubernativa.

Artículo 15. Gratuidad. Los procedimientos de determinación de la condición de refugiado serán llevados a cabo sin costo alguno y de manera personal para el solicitante de la condición de refugiado.

Capítulo IV

De la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR)

Artículo 16. Mandato. La Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), adscrita al Ministerio de Gobierno, estará a cargo de la coordinación y ejecución de las decisiones a que arribe la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (en adelante CONARE), así como de los programas de atención y protección a los refugiados.

Artículo 17. Estructura. La ONPAR estará compuesta de una Dirección y una Subdirección Nacional, los Departamentos de Asesoría Legal, Servicio Social, Contabilidad, Recepción y Archivos.

El personal y la estructura administrativa de la ONPAR podrán variar de acuerdo con las necesidades que se presenten, a discreción del Ministerio de Gobierno. Se procurará que la misma cuente con personal debidamente capacitado para el tratamiento de las personas solicitantes de la condición de refugiado y refugiados.

Artículo 18. Funciones. La ONPAR tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar apoyo técnico, jurídico e institucional a la CONARE.
2. Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la CONARE con base en el calendario aprobado por esta.
3. Elaborar las actas y resoluciones emitidas por la CONARE en ejercicio de sus atribuciones.
4. Realizar las entrevistas a los solicitantes de la condición de refugiado, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente.
5. Brindar a los refugiados, la orientación jurídica necesaria sobre la protección, e informarles de sus derechos y deberes.
6. Establecer enlaces con instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales afines a los temas que atañen a los refugiados, para lograr que estos contribuyan a brindar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, orientación en materia legal, social, y de salud.
7. Realizar las gestiones necesarias y posibles ante las autoridades nacionales correspondientes, para la obtención de las autorizaciones, permisos y documentos que permitan al refugiado trabajar, ejercer su profesión u oficio, acceder a las facilidades educativas, de seguridad social, salud, propiedad privada, propiedad intelectual y demás establecidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y las leyes de la República.
8. Mantener estadísticas actualizadas sobre la situación de los refugiados en el país, incluyendo la de los solicitantes de tal condición.
9. Confeccionar y presentar los informes estadísticos y narrativos, relativos a la labor realizada, así como cualquier otro que solicite el Ministerio de Gobierno, la CONARE o el ACNUR.



10. Propiciar la capacitación de los funcionarios responsables de medidas de protección y asistencia, con la colaboración del ACNUR u otros organismos o instituciones académicas nacionales e internacionales.
11. Coordinar y ejecutar con el ACNUR y demás organismos nacionales e internacionales relacionados con el tema, los programas para la asistencia de las personas Refugiadas.
12. Administrar los fondos destinados al desarrollo de los programas para la asistencia de las personas refugiadas.
13. Organizar seminarios a nivel nacional e internacional sobre los temas de su competencia.
14. Elaborar las propuestas de reglamento, los manuales operativos y los planes de contingencia para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.
15. Promover la acción gubernamental que favorezca la efectiva integración social, cultural y económica de las personas Refugiadas en el país.
16. Recibir y tramitar las peticiones de inclusión, el desistimiento de la solicitud de la condición de refugiado, permiso de salida del país, certificaciones de estatus, y cualquier otra gestión inherente a sus funciones que le asigne el Ministerio de Gobierno.

Artículo 19. Acuerdos bilaterales. El funcionamiento operacional de la ONPAR podrá reforzarse, mediante acuerdos bilaterales suscritos por la República de Panamá con otros países y el ACNUR u otras organizaciones internacionales.

Artículo 20. Compromiso de confidencialidad. Los servidores públicos de la ONPAR, guardarán estricta reserva y confidencialidad sobre los expedientes de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados y cualquier documento que se genere en el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que en consecuencia, no podrán divulgar total o parcialmente a terceras personas la información a la que tengan acceso, ni aún después de haber cesado en sus funciones, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el propio solicitante o refugiado lo solicite y autorice por escrito.
2. Cuando la información específica sea requerida formalmente por funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público o de seguridad del Estado, quienes deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones recibidas.
3. Cuando la información sea requerida de forma escrita por el ACNUR.

La transgresión a lo dispuesto en el presente artículo, conllevará las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Capítulo V

De la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE)

Artículo 21. Mandato. La CONARE tendrá como mandato la aplicación de las disposiciones de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, contenidas en la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, así como cualquier otra norma o disposición de la legislación interna relativa al reconocimiento, protección y asistencia de las personas refugiadas que no contraríe los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

Artículo 22. Conformación. La CONARE estará integrada por los siguientes Comisionados:

1. Por parte del Órgano Ejecutivo, con derecho a voz y voto, por los funcionarios siguientes:
 - a. Viceministro de Gobierno.



- b. Viceministro de Relaciones Exteriores.
 - c. Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
 - d. Viceministro de Seguridad Pública.
2. Los siguientes funcionarios y representantes de entidades con derecho a voz y voto.
- a. Director del Servicio Nacional de Migración.
 - b. Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente.
 - c. Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
 - d. Director Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional.
3. Los siguientes funcionarios nacionales y representantes de Organismos Internacionales con derecho a voz:
- a. Representante Regional del ACNUR.
 - b. Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) del Ministerio de Gobierno, quien ejercerá la Secretaría Técnica de la CONARE.
 - c. Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente.

Cada uno de los miembros que integran la CONARE, podrá hacerse representar ante la misma por un funcionario de su entidad versado en la materia e investido de plenos poderes para tal propósito. La designación de dicho representante deberá ser comunicada por escrito a la ONPAR en su calidad de Secretaría Técnica de la CONARE, quien deberá a su vez comunicarla a los Comisionados.

Artículo 23. Presidencia y Secretaría Técnica. La CONARE será presidida por el Viceministro de Gobierno o quien le represente. En su ausencia y de haber quórum, será presidida por el Comisionado del Órgano Ejecutivo que le siga en su orden, de acuerdo al numeral 1 del artículo 22 del presente Decreto Ejecutivo. El quórum se considerará constituido con la presencia de la mitad más uno del total de integrantes de la CONARE con derecho a voto.

La Secretaría Técnica de la CONARE será ejercida por el Director de la ONPAR.

Artículo 24. Reuniones. La CONARE se reunirá de manera ordinaria cada dos (2) meses, previa convocatoria hecha por su Presidente por conducto de la Secretaría Técnica y de forma extraordinaria, previa convocatoria formal hecha por su Presidente, cuando sea necesario o por iniciativa de cualquiera de los Comisionados representantes del Órgano Ejecutivo.

Artículo 25. Propuesta de Agenda. La ONPAR en su calidad de Secretaría Técnica, preparará una propuesta de agenda para cada reunión de la CONARE, que deberá ser aprobada por sus miembros al inicio de la reunión correspondiente. En esta agenda se incluirán los casos cuya documentación e información se encuentre completa y deban ser considerados por la CONARE, así como cualquier otro asunto cuya discusión se estime procedente tanto por la Secretaría Técnica como por los miembros de la CONARE.

Artículo 26. Funciones. Corresponden a la CONARE las funciones siguientes:

1. Determinar si procede el reconocimiento del Estatuto de Refugiado a favor de quien lo solicite, con fundamento en los criterios establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y el presente Decreto Ejecutivo.
2. Formular políticas en materia de protección internacional, asistencia y soluciones duraderas para los refugiados y actuar como ente coordinador con las instituciones estatales competentes.



3. Conocer y resolver sobre la petición de reunificación familiar que sea solicitada por el refugiado.
4. Conocer y resolver la renuncia del reconocimiento del Estatuto de Refugiado.
5. Conocer y resolver sobre las solicitudes de reasentamiento de un refugiado en territorio panameño, presentadas por el ACNUR u otro Gobierno.
6. Conocer y resolver sobre las solicitudes de los "Refugiados Bajo Mandato" del ACNUR que hubieren solicitado la condición de refugiado ante las autoridades panameñas.
7. Aplicar las cláusulas de cesación de la condición de refugiado, con base en las causales establecidas en los numerales del 1 al 6 de la Sección "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y este Decreto Ejecutivo.
8. Aplicar las cláusulas de exclusión establecidas en las Secciones "D", "E", "F", del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y este Decreto Ejecutivo.
9. Decidir la revocación de la condición de refugiado con base en las causales establecidas en el artículo 99 del presente Decreto Ejecutivo.
10. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a las personas refugiadas.
11. Conocer, observar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que la República de Panamá celebre con el ACNUR, con terceros Estados y con organismos no gubernamentales, sean nacionales o internacionales, sobre programas de protección y asistencia humanitaria.
12. Evaluar en coordinación con el ACNUR y en los casos de competencia del Organismo Ejecutivo, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de repatriación voluntaria en caso de personas refugiadas.
13. Establecer, verificar y hacer cumplir medidas provisionales en relación con el artículo 9 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
14. Decidir, de conformidad con el artículo 32 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y este Decreto Ejecutivo, en qué casos procede expulsar a una persona refugiada.
15. Gestionar por el conducto correspondiente, la comunicación oficial que debe hacerse al Secretario General de Naciones Unidas, en cumplimiento del artículo 36 de la Convención de 1951 y el artículo III del Protocolo del 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
16. Adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas al aseguramiento de la protección de la población refugiada en el país.
17. Referir a las autoridades competentes, aquellos casos en los que de acuerdo a su criterio, no es posible reconocer la condición de Refugiado, pero en los que existen claras evidencias de victimización.
18. Propiciar actividades con el ACNUR e instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales en favor de la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para las personas refugiadas.

Artículo 27. Confidencialidad. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, las sesiones, actas y resoluciones de la CONARE tendrán carácter reservado y estrictamente confidencial, en virtud de lo cual, sus miembros tendrán prohibido divulgar cualquier información a la que tengan acceso, salvo en las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 20 de este Decreto. La infracción a lo dispuesto en esta disposición acarreará las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Capítulo VI

De la solicitud de la condición de refugiado, la realización de entrevistas y la preparación del expediente

Artículo 28. Solicitud. Toda persona que invoque la condición de refugiado podrá presentar ante la autoridad receptora primaria (autoridad que tiene el primer contacto con el solicitante) o ante la ONPAR su solicitud de protección de la manera siguiente:



1. Personalmente.
2. Por conducto y con asesoría de un representante del ACNUR.
3. Por conducto de una Organización No Gubernamental (ONG) cuya personería jurídica esté debidamente registrada en Panamá.
4. Por medio de su representante legal.

Artículo 29. Deber de la autoridad receptora primaria. La autoridad receptora primaria deberá hacer de conocimiento de la ONPAR, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, cualquier caso en el que una persona solicite protección invocando la condición de refugiado, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados para determinar si se cumple con los requisitos para acceder al Estatuto de Refugiado, se aplicara los principios enunciados en el capítulo III del presente Decreto Ejecutivo.

Es obligación de la autoridad receptora primaria, la identificación de aquellos casos en los que observe la presencia de elementos que podrían conllevar al otorgamiento de la condición de refugiado, aun cuando la persona que ingresa al país no la invoque expresamente. Los mismos deberán ser puestos en conocimiento de la ONPAR en el plazo señalado en el artículo precedente.

La autoridad receptora primaria, deberá brindar a la persona de forma comprensible, toda la información a su alcance acerca del procedimiento para la determinación de la condición de Refugiado.

Artículo 30. Presentación de la solicitud. La solicitud deberá presentarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día hábil siguiente al que se haya ingresado al país.

En caso que no sea posible presentar la solicitud por escrito, esta se presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si este por cualquier motivo no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, la ONPAR adoptará las medidas necesarias para hacer constar en el documento correspondiente dichas manifestaciones.

Artículo 31. Representante Legal. El solicitante de protección podrá contar con la orientación de su representante legal durante la presentación de su solicitud, no así en las entrevistas de elegibilidad ante el Departamento de Asesoría Legal y Servicio Social, por el carácter personal y confidencial de las mismas.

Artículo 32. Registro. El solicitante de protección será registrado en el sistema de la ONPAR, incorporando sus datos personales y los de su núcleo familiar básico si lo tuviere, además de una relación de los hechos en los cuales fundamenta el temor de persecución.

Con posterioridad al registro del solicitante, la ONPAR evaluará si la solicitud reviste la apariencia de cumplir con los criterios incluidos en la definición de refugiado contenida en este Decreto Ejecutivo o por el contrario, la misma resulta manifiestamente infundada.

En el primero de los casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos subsiguientes. En el caso de solicitudes manifiestamente infundadas se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII referente a las mismas.

Artículo 33. Inducción al solicitante. La ONPAR informará al solicitante de la condición de refugiado sus derechos y obligaciones, además de los criterios y el procedimiento para ser reconocido como tal.



La salida del país del solicitante de la condición de refugiado se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección, y causará el cierre de inmediato del expediente y la no renovación de su documentación.

Artículo 34. Adopción de medidas de protección. La ONPAR adoptará las medidas provisionales de protección y las que considere necesarias, para garantizar la seguridad pública y la del solicitante, hasta que se determine el reconocimiento del Estatuto de Refugiado. Igualmente, se tomarán las medidas de urgencia que resulten procedentes, para garantizar la protección de aquellas personas en situación de riesgo.

Artículo 35. Apertura del expediente. La ONPAR abrirá un expediente a nombre del solicitante principal de la condición de refugiado, en el que se incluirá su núcleo familiar básico de tenerlo. Este deberá contener la solicitud a la que hace referencia el artículo 30 del presente Decreto Ejecutivo y fotocopias del pasaporte o de algún documento de identificación personal. En su defecto, bastará prueba suficiente de la identidad del solicitante. Al expediente se anexarán, todos los documentos que se generen en el proceso de la determinación del Estatuto de Refugiado.

Si el solicitante de la condición de refugiado no pudiere aportar los documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de 1951 sobre ayuda administrativa.

Artículo 36. Declaración jurada. El solicitante de protección rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes, e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.

Artículo 37. Entrevista Legal. Una vez el solicitante de la condición de refugiado rinda declaración jurada, se le dará una cita para la entrevista por parte del Departamento de Asesoría Legal de la ONPAR. En la misma deberá explicar las razones que motivan su solicitud y responder a las preguntas que le sean planteadas.

Artículo 38. Entrevista Social. El Departamento de Servicio Social de la ONPAR realizará una entrevista social al solicitante de la condición de refugiado para conocer su situación socioeconómica, condición de salud, habilidades, situaciones de riesgo y vulnerabilidad social, entre otros aspectos, con la finalidad de detectar si requiere asistencia humanitaria o de otro tipo y proceder a realizar las derivaciones oportunas a las instituciones públicas u organizaciones sociales pertinentes.

Artículo 39. Condiciones para la realización de las entrevistas. Las entrevistas a las que se refieren los artículos 37 y 38 de este Decreto Ejecutivo, se realizarán de forma individual, tanto al solicitante como a los miembros de su núcleo familiar que puedan brindar información relevante y se encuentren en condiciones de hacerlo. Se procurará que las mismas sean practicadas por un examinador del género que el solicitante prefiera.

En el evento que el solicitante de la condición de refugiado y los miembros de su núcleo familiar no dominen el idioma español, tendrán derecho a ser asistidos gratuitamente por un intérprete durante la entrevista correspondiente.

Artículo 40. Entrevistas de ampliación. La ONPAR podrá realizar las entrevistas de ampliación que estime pertinentes, procurando se cuente dentro del expediente con información que se considere vital. Durante esta diligencia no se requerirá aquella información que ya conste en el expediente, evitando re victimizar al solicitante.

Artículo 41. Aportación de documentos. El solicitante de la condición de refugiado o los miembros de su núcleo familiar podrán aportar cualesquiera otros documentos personales, pruebas o evidencias que sustenten su caso.



Artículo 42. Deber de recabar pruebas. Los funcionarios de la ONPAR podrán recurrir a todos los medios a su alcance para recabar pruebas o evidencias en apoyo a la solicitud formulada. Con este fin, se tratará de obtener la información de contexto que sea necesaria para documentar el caso, evitando el contacto con las autoridades del país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado.

En el desarrollo de esta actividad, no podrán exigirse al solicitante, requisitos que por su naturaleza no es capaz de satisfacer.

Artículo 43. Resolución. Considerada y evaluada la solicitud, la ONPAR emitirá una resolución admitiendo o no el caso a trámite. Esta resolución deberá contener los hechos y el derecho que la fundamentan y será notificada personalmente al interesado, quien podrá impugnarla mediante el recurso de reconsideración ante la Dirección de la ONPAR.

Artículo 44. Informe evaluativo. De admitirse el caso a trámite, la ONPAR en su calidad de Secretaría Técnica de la CONARE, preparará un informe evaluativo. Este contendrá los datos generales del solicitante de la condición de refugiado, un resumen del caso, la narración de los hechos que fundamentan la solicitud, las pruebas aportadas, la información de contexto obtenida y un análisis del expediente, con los fundamentos de derecho que lo respalden. Este documento llevará la firma del funcionario evaluador y del Director de la ONPAR.

Artículo 45. Inclusión en la agenda de la CONARE. Encontrándose completo el expediente, la ONPAR procederá a incluir el caso en la agenda de la siguiente reunión de la CONARE para su debida consideración.

Artículo 46. Envío de casos a los miembros de la CONARE. La ONPAR enviará a los miembros de la CONARE con quince (15) días de antelación a la reunión correspondiente, los informes evaluativos de los distintos casos que hayan sido incluidos en la agenda. A estos se anexará una copia de los expedientes para su debido examen por parte de los Comisionados.

Capítulo VII

De la evaluación del caso y la determinación del Estatuto de Refugiado

Artículo 47. Presentación de casos. Los casos que sean incluidos en la agenda de la CONARE, serán presentados a esta por el Director de la ONPAR, quien ejerce la Secretaría Técnica de la CONARE. Este designará a un servidor público a su cargo para que lo asista en la lectura de los informes evaluativos correspondientes.

Los Comisionados podrán realizar a la Secretaría Técnica, las preguntas que consideren pertinentes, con el fin de contar con la información necesaria para decidir los casos que se le presenten.

Artículo 48. Evaluación. Los Comisionados examinarán detalladamente el relato del solicitante de la condición de refugiado y las pruebas que haya aportado en apoyo a la solicitud, a efecto de determinar su credibilidad, además del informe evaluativo preparado por la ONPAR en su calidad de Secretaría Técnica de la CONARE.

Artículo 49. Votación. Una vez los miembros de la CONARE estimen que se encuentran suficientemente ilustrados, se someterá el caso a votación. Los miembros con derecho a voz y voto, no podrán votar más de una vez, en cada caso que se le presente a consideración.

Los Comisionados votarán en forma favorable, no favorable o en favor de una ampliación del caso en discusión. No habrá abstención y en caso de empate, decidirá el Presidente de la CONARE, mediante un voto de calidad.

Al momento de emitir su voto, los Comisionados deberán fundamentar su posición, de lo cual se dejará constancia en el acta de la reunión.

Artículo 50. Decisión de ampliación. En el evento que la CONARE decida la ampliación de un caso, los Comisionados deberán puntualizar cuáles son los aspectos que requieren ser ampliados.

Artículo 51. Resolución. Una vez considerado el caso por la CONARE, se emitirá una resolución que contendrá la decisión adoptada. En esta se harán constar los hechos, una explicación de los criterios que la justifican, los recursos gubernativos que proceden en su contra y el fundamento de derecho.

A cada resolución se le asignará una numeración, fecha de expedición y deberá ser firmada por el Presidente de la CONARE y por el Director de la ONPAR, en calidad de Secretaria Técnica de la CONARE.

Artículo 52. Notificación. Dictada la resolución por la CONARE se procederá a notificarla personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles, no se hubiese logrado la comparecencia del solicitante de la condición de Refugiado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Capítulo VIII

Solicitudes de reconocimiento manifiestamente infundadas

Artículo 53. Solicitud manifiestamente infundada. Se define como aquella que pudiera tener una connotación fraudulenta o que notoriamente no guarda relación alguna con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.

La CONARE aprobará una lista detallada de supuestos en los cuales se puede interpretar que una solicitud puede ser considerada como manifiestamente infundada.

Artículo 54. Procedimiento sumario. Cuando se identifique a través del registro del cual trata el artículo 32 de este Decreto Ejecutivo, que una solicitud posee alguna de las características señaladas en el artículo anterior, la Dirección de la ONPAR dispondrá que la misma se tramite de manera sumaria.

Artículo 55. Resolución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, la Dirección de la ONPAR emitirá una resolución en la que se haga constar las razones por las cuales se considera que la solicitud presentada resulta manifiestamente infundada y el fundamento de derecho que la sustenta.

Artículo 56. Notificación. La resolución que se emita con motivo del rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en el caso de solicitudes manifiestamente infundada será notificada personalmente.

Artículo 57. Recurso de reconsideración. La decisión a la que se refiere en el artículo 55 del presente Decreto Ejecutivo podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración ante la Dirección de la ONPAR.

Artículo 58. Excepciones. En ningún caso quedaran sujetas a este procedimiento sumario, las solicitudes presentadas por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de sus familias y todas aquellas que por su complejidad requieran de un mayor análisis o de la producción de pruebas o medidas previas que exijan un término más extenso para su evaluación.

Capítulo IX

Atención de niños, niñas y adolescentes

Artículo 59. Solicitud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, por sí o representado por sus padres, parientes directos o representantes legales.

Si la situación del niño, niña o adolescente lo requiere, podrá acogerse a trámite la solicitud, con independencia de las personas que ejercen su representación legal o cuidado personal, con el objeto de considerar las circunstancias particulares que la motivan, en cuyo caso la ONPAR evaluará la conveniencia de informar a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en adelante la SENNIAF, para que adopte las medidas de protección integral.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes separados de su familia o no acompañados, la ONPAR informará inmediatamente a la SENNIAF para que se adopten las medidas de protección, cuidado y asistencia que se estimen procedentes para iniciar el procedimiento de solicitud de la condición de refugiado.

Artículo 60. Entrevista. La ONPAR evaluará, la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes sean acompañados durante la entrevista, por sus padres, representantes legales, la persona encargada de su cuidado personal o un servidor público de la SENNIAF designado por la Secretaría para tales efectos.

En el caso de niños, niñas o adolescentes separados de su familia o no acompañados, siempre la entrevista se realizará en presencia del servidor público de la SENNIAF designado por la Secretaría.

El personal de la ONPAR encargado de efectuar las entrevistas a las que se refiere el presente artículo, deberá estar especialmente capacitado en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

Las entrevistas deberán desarrollarse en un área que brinde las condiciones favorables para esta diligencia.

Artículo 61. Recomendaciones en materia de atención a la niñez. En todas las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, de niños, niñas y adolescentes, se observarán las recomendaciones formuladas por la SENNIAF y las Directrices sobre Protección y Cuidado de Niños Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. También serán considerados los informes que puedan presentar las organizaciones sociales que prestan servicios de asistencia legal, psicosocial y humanitaria a refugiados y solicitantes de la condición de refugiado y se procurará que todas las etapas del procedimiento se desarrollen con la mayor celeridad.

Artículo 62. Tratamiento Especial. En caso que el niño, la niña o el adolescente alegue haber sido víctima de violencia, ya sea sexual, por motivos de género o de otra naturaleza, la ONPAR procederá a informar de inmediato a la SENNIAF para que se refiera el caso a las entidades públicas competentes y se adopten las medidas de protección necesarias.

Artículo 63. Presunción de minoría de edad. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente, se presumirá su minoridad mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con el artículo 486 del Código de Familia.

Capítulo X **Recursos legales**

Artículo 64. Recursos legales contra las decisiones de la CONARE. La resolución contentiva de las decisiones que adopte la CONARE, admite una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:

1. Recurso de reconsideración, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido a la CONARE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Este escrito se presentará en las Oficinas de la ONPAR.
2. Recurso de apelación, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación de la resolución que decide el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio que el recurrente pueda hacer uso de la potestad que le confiere el artículo 167 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El escrito de apelación deberá presentarse en las oficinas de la ONPAR, la cual deberá remitir un informe con el resumen del caso respectivo, acompañado del expediente al Ministerio de Gobierno, para que se decida el recurso. La decisión del recurso de apelación agota la vía gubernativa.

La decisión de la apelación será adoptada por medio de resuelto que firmará el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Gobierno.

A los servidores públicos que participen de este trámite, le será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 65. Comparecencia del recurrente ante la CONARE. En caso que se esté decidiendo un recurso de reconsideración, de manera excepcional y si lo estimare convenientemente, la CONARE podrá solicitar la presencia del recurrente en la sesión correspondiente, con el fin de que éste en caso de tenerlos, aporte nuevos elementos, pruebas complementarias de carácter testimonial o documental sobre los hechos expuestos en su declaración jurada inicial y ampliaciones efectuadas, a efectos de comprobar si existen elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida.

Artículo 66. Refugiado Bajo Mandato del ACNUR. En aquellos casos en los que, agotada la vía gubernativa por efecto de haberse resuelto los recursos interpuestos, la decisión no resulte favorable al solicitante de la condición de refugiado, la ONPAR hará conocer tal situación al ACNUR. Si el ACNUR, previo conocimiento del caso, considera que procede el reconocimiento del solicitante como "Refugiado bajo Mandato", podrá solicitar al Ministro de Gobierno, la permanencia de éste en el país por un plazo que permita su reasentamiento.

Artículo 67. Ejecutoriedad de la resolución. Ejecutoriada la resolución que niega la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el solicitante y de ser el caso, los miembros de su núcleo familiar básico quedarán sujetos a lo dispuesto en las leyes migratorias vigentes.

Capítulo XI **De la aprehensión**

Artículo 68. Derecho de circulación. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, no se aplicarán a las personas solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, otras restricciones de circulación que las consideradas necesarias por la autoridad competente.

Tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que el solicitante de la condición de refugiado haya regularizado su situación en el país o hasta que el solicitante obtenga su admisión en otro país.

Artículo 69. Garantías. En los casos en que un solicitante bajo la condición de refugiado sea objeto de aprehensión, tendrá derecho a las garantías mínimas siguientes:

1. Respeto a la dignidad y los derechos humanos. Los servidores públicos no incurrirán en discriminación por razón de nacionalidad o condición económica o social, o por motivos de discapacidad, ideas políticas, etnia, idioma, religión, identidad de género u orientación sexual.
2. Recibir con prontitud información sobre las razones que motivan su aprehensión y sus derechos en relación a dicha orden.
3. Ser informados de su derecho a contar con asesoramiento legal.
4. Comunicarse con la ONPAR, el ACNUR y su apoderado especial. Deberá facilitársele los medios para efectuar tales contactos y la comunicación que se desarrolle con los mismos será de carácter privado.
5. En caso de requerir un intérprete, tener acceso al mismo.

Artículo 70. Acceso al procedimiento de la solicitud de protección. Una vez la persona aprehendida manifieste su voluntad de solicitar la condición de refugiado, el servidor público a cargo del recinto en el cual se encuentre, comunicará tal circunstancia a la ONPAR para coordinar el acceso al procedimiento respectivo.

Artículo 71. Personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad. Bajo ninguna circunstancia procederá la aprehensión de solicitantes, niños, niñas o adolescentes.

En el caso de solicitantes niños, niñas y adolescentes que acompañan a sus padres, estos deberán ser puestos bajo la protección de la autoridad correspondiente. Este procedimiento de coordinación especial se aplicará igualmente con las respectivas instancias gubernamentales, cuando se identifiquen adultos mayores o con discapacidad.

Artículo 72. Verificación del estatus del aprehendido. Las autoridades a cargo de los recintos en los que la persona se encuentre aprehendida, procederán a verificar su identidad, condición migratoria y si se trata de un solicitante de la condición de refugiado.

Artículo 73. Levantamiento de la aprehensión. En caso que la verificación concluya y se compruebe que se trata de un solicitante de la condición de refugiado o persona refugiada, estos deberán ser puestos en libertad inmediata, salvo en los siguientes supuestos:

1. Que la persona se encuentre bajo investigación, en cuyo caso será puesta a órdenes de la autoridad competente dentro del término establecido en la Ley.
2. Que la solicitud de la condición de refugiado sea manifiestamente infundada, previa evaluación por parte del equipo técnico de la ONPAR, quedando sujeta a las normas migratorias.

Capítulo XII

De los documentos de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados

Artículo 74. Con posterioridad a su admisión a trámite (ONPAR). Admitida a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la ONPAR convocará al solicitante y le hará entrega de la documentación que lo acredita como solicitante de refugio, con el fin de que tanto él como su núcleo familiar básico sean documentados provisionalmente por el Servicio Nacional de Migración, hasta que concluya el trámite correspondiente. El carné que se expida, podrá ser prorrogado si a su vencimiento no se ha adoptado una decisión definitiva sobre la solicitud.

Artículo 75. Con posterioridad al reconocimiento de la condición de refugiado (CONARE). Una vez el solicitante de la condición de refugiado sea notificado de la resolución de la CONARE en la que se le reconoce el Estatuto de Refugiado, la ONPAR informará esta decisión al Servicio Nacional de Migración mediante una nota a la cual se adjuntará, copia autenticada de la resolución emitida, a efecto de que se le expida el carné correspondiente, tanto a él como a su núcleo familiar básico si lo tuviere.

En caso de robo o pérdida del referido carné, el refugiado presentará ante la ONPAR, copia de la denuncia por este hecho interpuesta ante la autoridad competente, con el fin de que se realice la reposición del documento a través del trámite respectivo.

La ONPAR también expedirá al refugiado, los documentos que requiera para la presentación de la solicitud de permiso de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 76. Documento de Viaje. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la autoridad competente a requerimiento de la ONPAR, expedirá al refugiado un documento de viaje, el cual le permitirá trasladarse fuera del territorio nacional.

Capítulo XIII

De la reunificación familiar

Artículo 77. Derecho a la reunificación familiar. Se reconoce el derecho que tiene el refugiado a reunificarse con su núcleo familiar básico, entendiéndose por este, el grupo compuesto por un matrimonio formal o unión de hecho, jefes de familia solos, hijos menores de edad, hijos mayores solteros hasta los veinticinco (25) años de edad que demuestren continuar siendo dependientes económicamente, además de seguir estudiando y parentes dentro del primer grado de consanguinidad.

El derecho reconocido en este artículo solo podrá ser invocado por el refugiado y en ningún caso por el núcleo familiar básico incluido en su declaración jurada, ni por las personas que hayan adquirido el Estatuto de Refugiado a través de reunificación familiar.

Artículo 78. Solicitud de reunificación familiar. El refugiado interesado en la reunificación de su núcleo familiar básico deberá presentar ante la ONPAR una solicitud por escrito, dirigida a la CONARE.

Artículo 79. Evaluaciones e informe de la reunificación familiar. Los funcionarios de la ONPAR realizarán una evaluación socioeconómica del peticionario y presentarán un informe a la CONARE en el que se haga constar lo siguiente:

1. Ubicación y datos personales de los familiares cuya reunificación se solicita.
2. Si la persona cuya reunificación se solicita forma parte del núcleo familiar básico del solicitante.
3. Estatus laboral que determine si el solicitante está en posibilidad de cumplir con la responsabilidad de la manutención de sus familiares, evaluado por el Departamento de Servicio Social.
4. Estado de salud del solicitante y de la persona cuya reunificación se solicita.
5. Evaluación del hogar y del área de residencia del peticionario.
6. Cualquier otra información que se requiera o que el interesado aporte.

Artículo 80. Decisión. La decisión sobre la solicitud de reunificación familiar será adoptada por la CONARE, de acuerdo con el procedimiento descrito en los capítulos VI y VII de este Decreto Ejecutivo en lo que resulte aplicable al trámite de reunificación familiar.

Capítulo XIV

Derechos y deberes de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados

Artículo 81. Derechos y deberes de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados tendrán los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los instrumentos de carácter internacional de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, en particular, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, con la limitaciones y excepciones establecidas en estos.

Artículo 82. Derechos de los solicitantes de la condición de refugiado. De conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, son derechos de los solicitantes de la condición de refugiado y su núcleo familiar básico, los siguientes:

1. El "no rechazo" en la frontera o puesto de entrada al país.
2. La no sanción por ingreso al país en forma irregular.
3. La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) al país donde se suscitan los hechos que le obligan a solicitar protección internacional.
4. La permanencia legal dentro del territorio nacional bajo la condición de solicitante.
5. Derecho a acceder a la atención de salud, educación y vivienda.
6. Cualesquiera otros derechos establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 83. Derechos de los refugiados. Son derechos de los refugiados y de su núcleo familiar básico, en concordancia con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las Leyes de la República, los siguientes:

1. El "no rechazo" en la frontera o puesto de entrada al país.
2. La no sanción por ingreso al país en forma irregular.
3. La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) al país donde se suscita los hechos que le obligan a solicitar protección internacional.
4. La permanencia legal dentro del territorio nacional bajo la condición de Refugiado.
5. La repatriación voluntaria.
6. Optar por una solución duradera dentro de los esquemas migratorios vigentes.
7. Optar por la naturalización.
8. La autosuficiencia e incorporación a la vida productiva.
9. Solicitar permiso de trabajo en calidad de refugiado o cualquiera otra opción que le sea más favorable.
10. Posibilidad de beneficiarse de ayudas sociales orientadas a su integración a la sociedad.
11. La reunificación del núcleo familiar básico, atendiendo lo establecido en el artículo 77 de este Decreto Ejecutivo.
12. Acceder a la atención de salud, educación, vivienda y trabajo.
13. Derecho a que le sean aplicadas las disposiciones de salvaguarda y las garantías relativas a la expulsión, establecidas en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
14. Otros derechos que les sean reconocidos por los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, en particular los mencionados en el numeral anterior.

Artículo 84. Deberes de los solicitantes de la condición de refugiado y las personas refugiadas. Son deberes de los solicitantes de la condición de refugiado y personas refugiadas, además de lo establecido en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá, los siguientes:

1. Acatar las leyes y reglamentos del país y respetar el orden público.
2. Acatar las decisiones de la ONPAR o la CONARE, según sea el caso.
3. Portar en todo momento su documento de identificación vigente como solicitante de la condición de refugiado o refugiado.
4. Informar a la ONPAR la ubicación de su lugar de residencia y de trabajo, así como cualquier cambio que ocurra en estos.
5. Informar a la ONPAR y a las autoridades competentes, de la manera prevista en este Decreto Ejecutivo y en forma inmediata, la pérdida o robo de su documento de identificación.

Capítulo XV

De la asistencia institucional

Artículo 85. Asistencia institucional a los refugiados. La ONPAR, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional y auxilio a los refugiados, con el objeto de facilitar su integración a la sociedad, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, sin menoscabo de las condiciones particulares en las que se encuentren, tales como: discapacidad, minoría de edad, adultez, entre otras.

Artículo 86. Convenios de cooperación. El Ministerio de Gobierno podrá celebrar convenios de cooperación y establecer mecanismos de colaboración, con dependencias y entidades estatales, organismos no gubernamentales e internacionales, para que los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados puedan recibir apoyo para atender sus necesidades inmediatas.

Capítulo XVI

Repatriación voluntaria de los refugiados

Artículo 87. Repatriación voluntaria. El refugiado podrá, en el momento que considere conveniente, solicitar su repatriación voluntaria conjuntamente con sus dependientes y demás personas incluidas en su expediente, en condiciones de seguridad y dignidad.

Artículo 88. Unidad familiar. La repatriación deberá efectuarse en conjunto con el núcleo familiar básico, a excepción de los casos siguientes:

1. Cuando uno de los integrantes del núcleo familiar básico haya conformado otra familia por unión de hecho o matrimonio y decidan permanecer dentro de la República de Panamá, adoptando otro estatus migratorio.
2. Cuando un dependiente mayor de edad solicite permanecer en el país para finalizar estudios y/o cambiar su estatus migratorio.
3. Cuando alguno de los miembros de la familia, por razones de tipo humanitario, no desea retornar al país de nacionalidad o residencia habitual sino permanecer en el país con estatus de Refugiado

Capítulo XVII

Reasentamiento de los refugiados

Artículo 89. Recepción de solicitudes de reasentamiento. La ONPAR en su calidad de Secretaría Técnica de la CONARE, recibirá las solicitudes de reasentamiento procedentes del exterior. Asimismo recibirá las solicitudes de refugiados reconocidos en Panamá que desean su reasentamiento en un tercer país, las cuales serán presentadas ante la CONARE.

Artículo 90. Evaluación de las solicitudes de reasentamiento. Corresponde a la CONARE conocer, evaluar y decidir acerca de las solicitudes formales de reasentamiento descrita en el artículo precedente.

Artículo 91. Autorización del reasentamiento. La CONARE podrá autorizar el reasentamiento en el territorio de la República de Panamá, reconociendo al refugiado los derechos inherentes a la condición reconocida.

Capítulo XVIII

Cambios de estatus migratorio y naturalización

Artículo 92. Residencia permanente. Los refugiados reconocidos por la CONARE podrán aplicar a la categoría migratoria de residente permanente, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 74 de 15 de octubre de 2013.

Artículo 93. Cambio de estatus migratorio. El refugiado que adopte un nuevo estatus migratorio, continuará gozando de plena protección contra la no devolución o extradición y de todos los derechos reconocidos en este Decreto Ejecutivo, salvo que retorne voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación establecidas en el literal "C" del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 94. Naturalización. Los refugiados podrán optar por naturalizarse, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Panamá. La naturalización da fin a la protección en calidad de refugiado.

Capítulo XIX

De la cesación y revocación de la condición de refugiado

Artículo 95. Cesación de la condición de refugiado. De acuerdo a lo establecido en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la persona refugiada cesará de gozar de tal condición, en los casos siguientes:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida.
5. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Artículo 96. Regreso voluntario del refugiado al país de donde salió por fundados temores de persecución. La protección del Estado panameño al refugiado es estrictamente territorial. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones pertinentes a la cesación de la condición de refugiado a quien en forma voluntaria viaje al país del que salió por fundados temores de persecución. En casos de urgencia comprobada, la ONPAR podrá autorizar la visita del refugiado o del solicitante de la condición de refugiado al país del cual salió por fundado temor de persecución, informando posteriormente a la CONARE. En este caso, el refugiado mantendrá su condición y la protección del Estado una vez retorne al país.

Artículo 97. Revocación de la condición de refugiado. Son causales de revocación de la condición de refugiado las siguientes:

1. La comprobación de que los hechos relatados, datos, documentos y declaraciones determinantes para el reconocimiento de la condición de refugiado sean deliberadamente falsos.
2. El descubrimiento de que la persona refugiada posee otra nacionalidad de la cual puede obtener protección.
3. El ocultamiento por parte de la persona refugiada de su participación en actividades contempladas en las cláusulas de exclusión.
4. Intervenir en asuntos políticos internos en la República de Panamá.
5. Realizar acciones o actividades que puedan acarrear perjuicios a la seguridad nacional y al orden público interno o que puedan comprometer las relaciones de la República con terceros Estados.
6. Realizar actos contrarios a los fines de la Organización de las Naciones Unidas y a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales en los que la República sea parte.
7. Salir del país en forma irregular contraviniendo las normas migratorias y reglamentos aplicables.

La revocación de la condición de refugiado será decidida por la CONARE y de acuerdo a la causal, supondrá la nulidad de todo lo actuado y la expulsión del refugiado y su núcleo familiar básico si lo tuviere, del territorio nacional.

Artículo 98. Procedimiento de la cesación y de la revocación del Estatuto de Refugiado.

La ONPAR convocará al refugiado para entrevistarlo con relación a las causas que pudieran motivar la cesación o revocación del Estatuto de Refugiado. Para ello, realizará las diligencias que considere procedentes, a efecto de recabar la información necesaria, luego de lo cual preparará un informe evaluativo sobre el caso y lo incluirá en la agenda de la CONARE para que sea emitida una decisión.

Capítulo XX Expulsión y Extradición

Artículo 99. Competencia. La CONARE será el organismo competente para decidir la expulsión de un refugiado.

Artículo 100. De la expulsión. Esta sólo procederá por razones de seguridad nacional o de orden público que así lo impongan, con fundamento en la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá.

Para estos efectos, se considerará entre las razones de orden público que permiten ordenar la expulsión, la circunstancia que el refugiado haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

Ningún refugiado podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida o libertad puedan estar en riesgo a causa de su raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Desde el comienzo del procedimiento de expulsión hasta la partida definitiva del refugiado de la República de Panamá, se podrán aplicar al refugiado las medidas que conforme a la Ley, se estimen necesarias para salvaguardar el orden público, la seguridad nacional, y la seguridad de los mismos refugiados.

Artículo 101. De la Extradición. La extradición del solicitante de la condición de refugiado sólo procederá, cuando su solicitud no se fundamente en motivos que constituyan o puedan constituir un fundado temor de persecución, de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo XXI

Glosario de términos

Artículo 102. Términos. Para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo los siguientes términos se entenderán así:

1. *Apátrida.* Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. (Ley 28 de 30 de marzo de 2011 que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954).
2. *Causales de exclusión.* Circunstancias por las cuales una persona queda excluida de la potencial protección internacional que otorga el Estatuto de Refugiado, por encontrarse comprendida dentro de los presupuestos establecidos en los literales D, E y F del artículo 1 de la Convención de 1951 y el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.
3. *Cesación de la condición de refugiado.* Condición en la cual un refugiado deja de tener tal calidad, basado en la idea de que no debe proporcionarse protección internacional cuando ya no sea necesario (Ver Sección C del artículo 1 de la Convención de 1951)
4. *Género.* El término “género” se refiere a los “atributos y oportunidades sociales asociados con ser hombre o mujer y la relación entre mujeres y los hombres y las niñas y los niños, además de las relaciones entre mujeres y entre hombres. Estos atributos están socialmente construidos y son aprehendidos a través de los procesos de socialización. Son específicos al contexto/época y pueden cambiar. El género determina qué se puede esperar, permitir y valorar en una mujer o un hombre en un contexto determinado...” (Manual del ACNUR para la Protección de mujeres y Niñas, según definición que proporciona la Oficina del Asesor Especial en temas de género y el avance de las mujeres (OSAGI) de la ONU).
5. *Nacionalidad.* La pertenencia del solicitante a un grupo determinado, por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes, o sus convicciones comunes que resultan fundamentales para su identidad o conciencia.
6. *Niño, niña y adolescente.* Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta antes de cumplir los catorce años y adolescente, a toda persona que, habiendo cumplido los catorce años de edad, no ha cumplido los dieciocho años.
7. *Niño (a) no acompañado.* Se entenderá por niño, niña o adolescente no acompañado todo aquel que ha quedado separado de ambos padres y otros parientes, y no está al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo.
8. *Opiniones políticas.* La profesión de opiniones o ideas del solicitante, propias o atribuidas, que constituyan, o bien sean interpretadas, como una crítica u oposición a las políticas, costumbres o métodos del agente persecutor.
9. *Pertenencia a determinado grupo social.* La pertenencia del solicitante a un grupo de personas que posee características o antecedentes comunes, o bien comparten convicciones que resultan fundamentales para su identidad o conciencia
10. *Raza.* La pertenencia del solicitante a un grupo étnico determinado, o a un grupo que comparte características de ascendencia común.
11. *Reasentamiento.* Traslado de refugiados desde el Estado en el que han sido reconocidos como tales, o en el que se encuentren si han sido reconocidos bajo mandato del ACNUR, a un tercer Estado que ha aceptado admitirlos como refugiados con estatus de residencia permanente.
12. *Religion.* La profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante.

13. *Repatriación voluntaria.* La repatriación voluntaria consiste en el regreso voluntario del refugiado a su país de origen o de residencia donde se dieron los hechos que lo llevaron a solicitar la condición de refugiado, una vez que existen las condiciones adecuadas para ello.
14. *Solicitud de protección internacional.* Para los efectos de este Decreto Ejecutivo se entenderá como tal, la solicitud del Estatuto de Refugiado.

Capítulo XXII

Disposiciones Transitorias

Artículo 103. Procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo. Las diligencias de reconocimiento de la condición de refugiado promovidas antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 23 del 10 de febrero de 1998.

Artículo 104. Derechos reconocidos. El reconocimiento de la condición de refugiado otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se equiparará en sus efectos, a los dispuestos en éste, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Capítulo XXIII

Disposiciones Finales

Artículo 105. Derogación. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 23 del 10 de febrero de 1998 y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 106. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciséis (16)* días del mes de *Enero* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno, encargado

